



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Córdoba, 4 al 6 de septiembre de 1991

DESPACHO PRIMER PLENARIO

TEMA I:

LA LEY DE CONVERTIBILIDAD 23.928 Y SU INCIDENCIA REGISTRAL. HIPOTECA EN MONEDA EXTRANJERA Y OTROS SUPUESTOS.

VISTA:

La problemática registral suscitada con motivos de la vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, y

CONSIDERANDO:

La experiencia recogida por los distintos Registros Inmobiliarios y las conclusiones surgidas del amplio debate con relación a los diversos supuestos planteados,

LA XXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE
RECOMIENDA

1. No serán observables las hipotecas constituidas con mecanismos de actualización monetaria o cláusulas de repotenciación de créditos instrumentado con anterioridad a la vigencia de la ley 23.928 aún cuando su presentación al Registro se haya efectuado con posterioridad a la misma.
2. A partir del 1° de abril de 1991 se admite la registración de hipotecas constituidas en moneda extranjera.
3. Si el documento autorizado a partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior contuviere cláusulas de ajuste o repotenciación monetaria, sea cual fuere la fórmula adoptada, no será objeto de observación por tal motivo, si



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

bien no se tomará razón de las mismas. (Disidencia de Córdoba: salvo que medie solicitud expresa en tal sentido).

4. Si el mismo contuviera convención expresa de anatocismo, se tomará razón de su existencia a los efectos de su publicitación (con la disidencia de Capital Federal).
5. Los supuestos de hipotecas constituidas originariamente en moneda extranjera cuya registración se hubiera efectuado oportunamente en australes, como asimismo los de aquellas otras que constituidas y registradas en australes, con o sin mecanismo de actualización monetaria, que se pretendan convertir en moneda extranjera, deberán ser objeto de consideración especial en cada caso, de conformidad con los principios de la legislación de fondo y los resultantes de la ley 17.801.
6. Será admisible la registración de medidas cautelares cuyos montos hayan sido establecidos en moneda extranjera.

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 7º, 8º y 13 de la ley 23.928, no serán observables por el Registro las medidas cautelares que incluyan cláusulas de ajustes o repotenciación, por desconocer el registrador las alternativas procesales en que se sustentan o que les dieron origen.